



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: NUBIA CAMARGO BLANCO
DEMANDADO: DAVID DIAZ CAMARGO Y OTROS
RADICACION: 080013153004201800020100

Señor Juez:

Me permito informarle que el apoderado judicial de la parte demandada (DAVID DIAZ ANTONIOTTI) , solicito aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 25 de noviembre del año en curso, en razón a que su poderdante labora en una entidad financiera que no autorizo su ausencia al trabajo y como no se confirmó el link de audiencia dentro del horario judicial, se presumió la no realización de la misma. De otra parte informo que él, ni su poderdante, no están familiarizado con la plataforma empleada por el despacho, que como quiera que es notoria la falta de capacitación y conocimiento para ingresar a la misma, solicita su aplazamiento para lo cual trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de casación sentencia STC_72842020(250002213000202091) sept. 11-20ª través de la cual la Corte señalo que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso , a quién le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse, siendo procedente dar aplicación a el numeral 3 del art 372 del CGP. .Sírvase proveer.

Noviembre 25 del 2020

JUDITH CORTES PEDROZO
Sustanciadora.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTE (2020).-

Para decidir sobre la solicitud de aplazamiento a la celebración de la audiencia inicial, el despacho trae a colación la sentencia referenciada

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), Sep. 11/20. (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

“.. Y es que ante una audiencia virtual citada por un juzgado, un apoderado pidió aplazarla por sus dudas con el expediente digital y problemas de conexión. Sin embargo, se le negó la petición de aplazamiento y no se tuvieron en cuenta sus deficiencias en conocimientos tecnológicos...”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acaba de indicar que el acceso y el conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se celebran las audiencias virtuales son condiciones para su realización.

En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de alguno de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso.

Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública darán lugar a la reprogramación de la sesión y si a pesar de ocurrir dichas situaciones la audiencia se practica o son concomitantes a esta podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de que se repita.

Así las cosas, las circunstancias de cada caso en particular, según las dos condiciones, deben ser valoradas por el juez de conformidad con los criterios señalados.

La Corporación también afirmó que el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse...”

Teniendo en cuenta lo señalada en la sentencia referenciada, en el sentido que la parte no está familiarizada con la plataforma para ingresar a la audiencia, y , que el link no le llego

oportunamente, para con tiempo solicitar el permiso laboral de su poderdante para asistir a la misma, este despacho en aras de garantizar el debido proceso, accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 25 de noviembre del 2020, para lo cual se fijara nueva fecha para celebrar la misma, con la prevención a las partes de las consecuencias, de su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto se ,

RESUELVE.

1.- Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en el fecha del 14 de Diciembre del 2020, a las 8:30AM.-

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

2.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencia:

a.- Si no asisten las dos partes la audiencia no podrá celebrarse , y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.- Si la ausencia es de la parte demandante, se presumirán cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.- Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptible de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFIEQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da09ec7fbef95078f3c2f3e2394167a4fde6f667055f455b2beb84ed7209e4c

Documento generado en 27/11/2020 09:13:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**